



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2019-00255-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ ROLON C.C. No. 22.526.629  
**DEMANDADO:** INEL DEL SOCORRO MARMOLEJO CASTELLANOS C.C. No. 32.638.534

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informarle que para informarle que la señora MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS, por conducto de apoderado judicial, presentó recurso de reposición de fecha 12 de Septiembre de 2023, contra la providencia de fecha Septiembre 08 de 2023. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

**MOTIVACIÓN DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de Septiembre de 2023, toda vez que no se tuvo en cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que precisa el art. 317 del CGP, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Continúa diciendo que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Solicita que se revoque la providencia dictada, y en consecuentemente de lo anterior se acceda a conceder la actualización de la liquidación del crédito por las razones anteriormente expuestas.

**CONSIDERACIONES**

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

Pues bien, de los reparos presentados por el por el apoderado de la señora MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS, los mismos se finca en el sentido que no hay actuación o en su defecto impulso por parte del extremo ejecutante, que a su vez el presente proceso de la referencia cuenta con sentencia de fondo, quedando así que la inactividad del mismo rece por la no reactivación por parte del extremo ejecutante.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho recurso, se le otorgo el debido traslado en lista tal como lo ordena 110 del CGP, al extremo ejecutante, el cual se fijó en Septiembre 22 de 2023 y del cual quedó vencido el día 26 de Septiembre del hogaño, donde no se registró respuesta alguna por parte del extremo demandante, guardando silencio respecto a las manifestaciones del memorialista.

Ante ello, el despacho antes de resolver se permite en destacar los siguientes puntos que se hacen omisivos dentro de las peticiones y del cual hacen eco dentro del escrito de reparo que ocupa la atención de este juzgador, y del cual debe ser abordado previamente para la resolución del mismo.

El artículo 42 del Código General, establece cuales son los deberes del director del proceso, en los casos que se presente ante este, a saber: “1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” <subrayado y negrilla fuera de texto>

Entiéndase, que la función judicial de los jueces, en este caso, este operador jurídico solo se limita en atender las peticiones que en derecho se requiera y dirigir el trámite, más no en actuar como parte, pues con ello se trasgrediría la dualidad de las partes dentro de los procesos, siendo un error factico por vía de hecho.

Ahora bien, a manera ilustrativa, se debe indicar que entrando en este terreno estas tienen unas obligaciones que se les transfiere a sus poderdantes o apoderados judiciales para que sean atendidas dentro de los procesos que se sigan en los despachos judiciales.

Dicho esto, se permite aterrizar en el caso que ocupa la atención de este operador jurídico, que se atiende en dos puntos a saber: 1) la carga impartida a las partes y 2) la resolución de solicitudes.

Se itera, como se promulgo en el auto atacado, que el presente expediente como se puede apreciar en PDF 09, cuenta con la solicitud de seguir adelante la ejecución (SENTENCIA), siendo solicitado por el extremo ejecutante y del cual no se ha dado respuesta a ello, es decir, se encuentra pendiente por resolver por parte de este Despacho, quedando con ello la apreciación realizada por el memorialista quien afirma que el mismo cuenta con sentencia, sin sustento jurídico alguno, puesto que la realidad procesal dista a lo manifestado en su escrito.

Así mismo, dentro del plenario, como se explicó previamente en el auto atacado y del cual se reitera en esta ocasión en virtud que el apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS, replica que el presente proceso cuenta con sentencia e inactivo por más de dos años sin actuación alguna, donde se le indica nuevamente que sus apreciaciones se encuentra infundadas, pues en primer lugar, no hay sentencia de fondo ni auto que ordene seguir adelante la ejecución, y en segundo lugar si cuenta con dicha actuación pendiente, lo que conlleva a precisar que se encuentra interrumpido dicho periodo tal como lo precisa el artículo 317 del CGP, pues el mismo debe ser contabilizado no desde la fecha de presentación de la solicitud, sino desde la fecha de la última actuación.

Se recalca en esta oportunidad, lo precisado en el artículo 317 del CGP:

*“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo... (...)" <Subrayado fuera de texto>*

De conclusiones a los reparos esbozados, no se evidencia sustento fáctico y jurídico que conlleve a esta operadora judicial a revocar el auto adiado en fecha Septiembre 18 de la presente anualidad, razón a ello se mantendrá incólume en todas sus partes y negando la petición adelantada por el profesional del derecho que representa los intereses de la señora MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS.

En virtud del recurso de apelación solicitada subsidiariamente, la misma se negará la concesión ya que no encontramos ante un proceso de única instancia por factor de la cuantía, tal como lo indica el artículo 17 Numeral 1, del Código general del proceso, el cual se transcribe lo siguiente:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." <Subrayado fuera de texto>*

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

1. NEGAR la concesión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora la señora MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS en contra la providencia de fecha Septiembre 08 de 2023 el cual negó desistimiento tácito e incidente de desembargo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. NEGAR la concesión del Recurso de Apelación de manera subsidiaria, por ser un proceso de única instancia, de acuerdo a lo motivado en el presente auto
3. Mantener incólume en todas sus partes el auto atacado, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

4. Reconocer personería al abogado ERNESTO DE LA ESPRIELLA BARCENAS, quien se identifica con la C.C. No. 9.067.191 y T.P. No. 41882 del C. S. de la Jud., para representar los intereses de la señora MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS, en los términos señalados en el poder debidamente conferido dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 20 de Octubre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 166  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE